

Recurso de Revisión N°: 01055/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01055/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Villa del Carbón, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00007/VICARBO/IP/2017, mediante la cual adjuntó el documento "SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.docx", mismo que contiene la descripción de la solicitud de información, consistente en lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD

MUNICIPAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. ¿Cuál es el sueldo del defensor municipal de los derechos humanos?
2. ¿Con qué personal cuenta la defensoría municipal de los derechos humanos? Proporcione nombre, cargo y estudios.
3. ¿La defensoría Municipal de derechos humanos cuenta con presupuesto?
4. ¿La defensoría Municipal de derechos humanos ha realizado alguna recomendación al gobierno municipal? En qué sentido." (Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día siete de abril del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información agregando el archivo "Respuesta Solicitud 07.pdf", consistente en lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. ¿Cuál es el sueldo del defensor municipal de los derechos humanos? Dicha información se encuentra publicada en la página de transparencia de este Ayuntamiento
2. ¿Con qué personal cuenta la defensoría municipal de los derechos humanos? Proporcione nombre, cargo y estudios. La persona que ocupa el cargo de la

Recurso de Revisión N°:

01055/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Defensoría de los Derechos Humanos es la Lic. Verónica Lucia Vásquez Martínez, quien es licenciada en Derecho.

3. ¿La defensoría Municipal de derechos humanos cuenta con presupuesto? Sí.

4. ¿La defensoría Municipal de derechos humanos ha realizado alguna recomendación al gobierno municipal? En qué sentido. La Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Villa del Carbón, no ha hecho ninguna recomendación al Gobierno Municipal en ningún sentido.” (Sic)

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01055/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Respuesta evasiva”(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Evasivas para contestar la solicitud de información”(sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó el archivo *“RECURSO DE REVISIÓN Villa del Carbón DH.docx”*, mismo que contiene lo siguiente:

*“RECURSO DE REVISIÓN NO:
FOLIO REF.: 00003/VICARBO/IP/2017.*

Recurso de Revisión N°:

01055/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Que con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72, 73, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; vengo en tiempo y forma a expresar los Agravios que me genera la respuesta a mi solicitud de Información Pública registrada con el número de folio 00007/VICARBO/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en materia de Derechos Humanos; misma que me fue notificado mediante la plataforma electrónica del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el día 7 de abril de 2017; por todo lo anterior, me permito expresar a continuación los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Motiva el presente Recurso de Revisión, la respuesta a la preguntas señalada con los números 4 del cuestionario de Información Pública registrada con el número de folio 00007/VICARBO/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en materia de Derechos Humanos; todo lo anterior, que a mayor claridad, a continuación se razona:

ÚNICO.- Por cuanto hace a la respuesta a la pregunta número 1, debo hacer notar que la Autoridad Municipal no está dando una respuesta concreta y completa a la solicitud del hoy recurrente. Respuesta ésta que a mayor claridad, se transcribe:

1. ¿Cuál es el sueldo del defensor municipal de los derechos humanos? Dicha información se encuentra publicada en la página de transparencia de este Ayuntamiento.

Por lo anterior, se deduce que la Autoridad Municipal no está brindando una respuesta completa al particular, en respeto al principio de mayor publicidad; ello ya que no está señalando alguna liga o enlace a la que el particular pueda acudir para hacerse de la información requerida, aunado a lo anterior, la pregunta en comento es tan concreta que con la simple expresión de una cantidad, se entendería que se responde a la misma, y no así con una evasiva como en la especie acontece; motivo por el que solicito atentamente a ese H. Instituto, se requiera a la Autoridad Municipal correspondiente, a efecto de que proporcione los datos completos y correctos de las Recomendaciones que dice ha realizado al Gobierno Municipal.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, a usted, H. INSTITUTO, respetuosamente pido se sirva:

Recurso de Revisión N°:

01055/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, promoviendo en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión, expresando las causas de Inconformidad que me genera la respuesta recaída a mi solicitud de Información Pública.

SEGUNDO.- Por ser procedente, se ordene a la Autoridad Municipal, se sirva proporcionar la información requerida por el suscrito, por la razones aducidas en el cuerpo de este escrito." (Sic)

Cuarto. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Quinto. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, remitió informe de justificación en el cual ratificó su respuesta, así mismo el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, remitió alcance a su informe justificado, mismo que al modificar la respuesta inicialmente dada, fue puesto a disposición de la parte recurrente; así mismo se precisa que el recurrente no realizó manifestación alguna. Por lo anterior en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de

Recurso de Revisión N°:

01055/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

Primero. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Segundo. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°:

01055/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Recurso de Revisión N°:

01055/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

Cuarto. Análisis de la causal de sobreseimiento.

I. De la modificación de la respuesta por parte del sujeto obligado y el sobreseimiento

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

01055/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como fue referido previamente, el particular solicitó información respecto de la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, estableciendo cuatro (4) cuestionamientos, a lo cual, el sujeto obligado proporcionó respuesta contestando las cuatro preguntas formuladas por el particular en la solicitud de información, no obstante el particular se inconformó agregando a su recurso de revisión un archivo en el cual detalla que el motivo de su inconformidad es por cuanto hace a la respuesta otorgada al punto número 1, en tanto al no realizar manifestación alguna respecto de las demás respuestas otorgadas se entiende su conformidad, máxime que el sujeto obligado respondió los cuestionamientos realizadas, es así que ante falta de impugnación a dichos puntos se tiene por firme la respuesta otorgada a ellos².

Así por cuanto hace a la inconformidad hecha valer por el recurrente, respecto de la solicitud consistente en el sueldo del de la respuesta con el cual solicitó el sueldo del Defensor Municipal de los Derechos Humanos, mencionando que la autoridad municipal no está brindando una respuesta completa, ya que no está señalando alguna liga o enlace a la que pueda acudir para hacerse de la información requerida, refiriendo que la pregunta es tan concreta que con la simple expresión de una cantidad, se entendería que se responde a la misma, y no así con una evasiva como en la especie acontece; así mismo establece que solicita a esta Instituto de Transparencia requerir al

² Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Recurso de Revisión N°:

01055/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

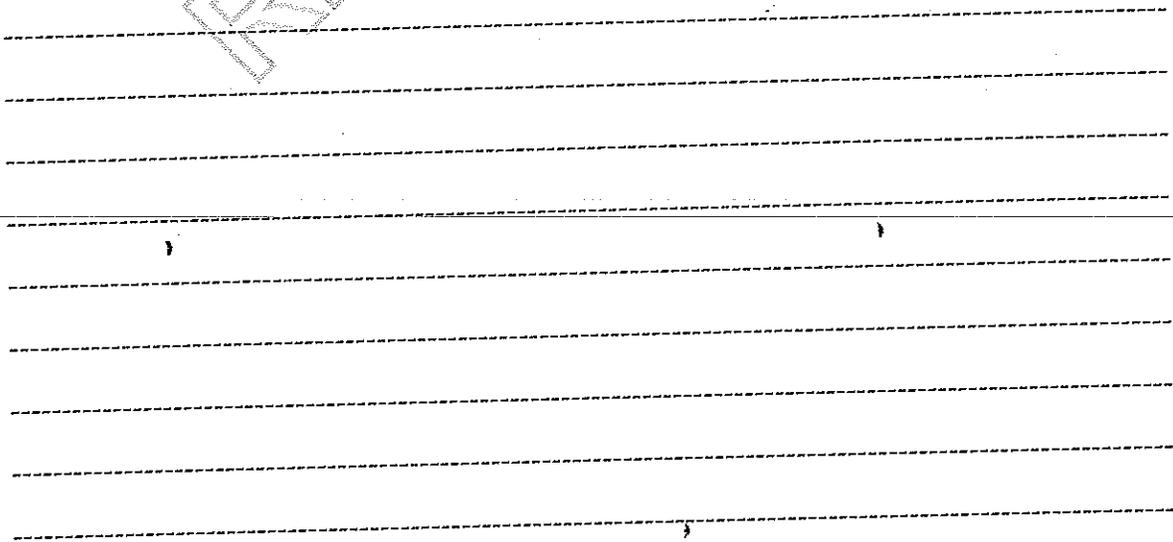
Ayuntamiento de Villa del Carbón

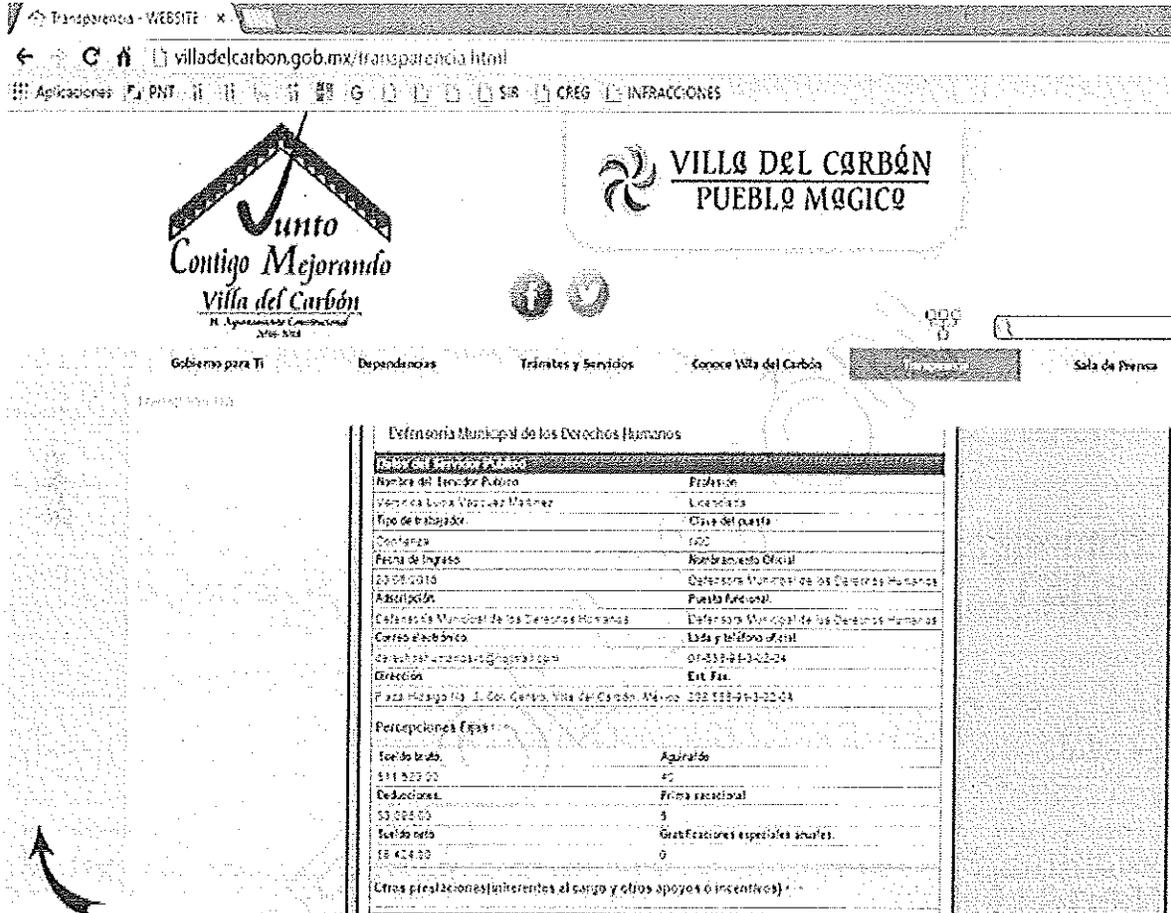
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Municipio a efecto de que proporcione datos completos y correctos de las recomendaciones que dice ha realizado al Gobierno Municipal; al respecto es preciso establecer que por lo que hace a los datos de las recomendaciones, el sujeto obligado en respuesta informó que la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Villa del Carbón, no ha hecho ninguna recomendación al Gobierno Municipal en ningún sentido, por tanto al ser una respuesta en sentido negativo no habría información que proporcionar, es así que no resulta viable ordenar su entrega ya que en la respuesta se desprende que la Defensoría de Derechos Humanos Municipal no ha realizado recomendación de ningún sentido al Gobierno Municipal.

Así mismo por cuanto hace al sueldo, derivado de la inconformidad, el sujeto obligado en informe justificado ratificó la respuesta inicial otorgada, sin embargo en alcance a dicho informe, remitió captura de pantalla de la página en la cual aparece la información solicitada por el particular referente al sueldo de la titular de la Defensoría de Derechos Humanos de Villa del Carbón, según se aprecia en la siguiente imagen:





De dicha imagen se desprende información de carácter oficial de la servidora pública de nombre Verónica Lucía Vázquez Martínez que ostenta el cargo de Defensora Municipal de los Derechos Humanos en el Ayuntamiento de Villa del Carbón, imagen en la cual se advierte el registro del sueldo bruto y sueldo neto de la servidora pública tal y como se muestra a continuación:

Defensoría Municipal de los Derechos Humanos	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público. Veronica Lucia Vazquez Martinez	Profesión. Licenciada
Clave del puesto. N00	Confianza
Fecha de Ingreso. 20/05/2016	Adscripción.
De Municipal de los Derechos Humanos	De Defensoría Municipal de los Derechos Humanos
Co electrónico. de manoscvc@hotmail.com	Ext. Fax. 202 588-91-3-02-04
Pl No. 2, Col. Centro, Villa del Carbón, México	Ext. Fax. 202 588-91-3-02-04
Percepciones Fijas *	
Sueldo bruto. \$11,520.00	Aguinaldo. 40
Deducciones. \$3,096.00	Prima vacacional. 5
Sueldo neto. \$8,424.00	Gratificaciones especiales anuales. 0

Por lo tanto se observa que el sujeto obligado proporciona la información faltante, consistente en el sueldo de la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, información que es visible en el directorio de servidores públicos que como obligación el sujeto obligado debe tener publicado en el portal Ipomex.

Es así que se complementa la información solicitada, misma que fue motivo del recurso de revisión, y con ello se satisface el derecho de acceso a la información, ya que el sujeto obligado modifica su respuesta y otorga la información solicitada por el particular.

Así, ante la modificación de la respuesta por parte del sujeto obligado vía alcance al informe justificado, por medio del cual proporcionó la del sueldo de la Defensora Municipal de Derechos Humanos de Villa del Carbón, el recurso de revisión ha quedado sin materia conforma a lo dispuesto por el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que por lo que hace a la pregunta del sueldo de la Defensora Municipal de los Derechos Humanos, el sujeto obligado informó que se encontraba en la página de transparencia, sin embargo no estableció el lugar exacto de donde el particular podría obtener dicha información, razón que motivo a la inconformidad de parte del recurrente; sin embargo en acto posterior como lo es el alcance al informe justificado, el sujeto obligado modificó su respuesta y proporcionó la información solicitada; por tanto el recurso quedó sin materia atendiendo a lo

Recurso de Revisión N°:

01055/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

dispuesto por el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el recurrente podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables o conforme a lo establecido en los artículos 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; si la presente resolución le causa algún perjuicio.

Por lo antes expuesto y fundado,

SE RESUELVE

Primero. Se **sobresee** el recurso de revisión número 01055/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado** la presente resolución.

Tercero. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

01055/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01055/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

RESOLUCIÓN

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01055/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/INIA